

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2020-00355-00**
Auto No. 1249-20
San José de Cúcuta, dieimbre 7 de 2020

DEMANDANTE: MAYENNI RESTREPO PUERTA

Email: mayeni7611@hotmail.com

APODERADO: JHON ALEXIS UREÑA

Email: angelguardian1977@hotmail.com

DEMANDADO: FREDY SOLIN RANGEL VEGA

La señora MAYENNI RESTREPO PUERTA, obrando en representación de su hija ASRR promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor FREDY SOLIN RANGEL VEGA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1. RELACION DE LA DEUDA:

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde Enero de 2.020 hasta Noviembre de 2.020, para un total de \$10'487.635,00, correspondiente a cuotas alimentarias, sin embargo, revisado el acta de fecha 9 de septiembre 2020 donde se fijaron cuotas provisionales se observa que inicia la primera cuota a partir de octubre del presente año.

Así las cosas, debe corregir el cuadro presentado donde se ajuste las cuotas dejadas de pagar desde la fecha como lo indica el acta del ICBF centro zonal Cúcuta tres, igualmente cabe aclarar que en dicha relación no se debe aplicar el interés del 0.5%, éste se hará cuando presente la liquidación del crédito.

2. EL DOCUMENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES:

El documento aportado como título ejecutivo carece de la constancia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual no cumple con el requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2.001, norma que dispone para conciliador, la obligación de entregar a las partes.

Por lo anterior, se requiere que la parte actora allegue el acta realizada el día 09 de septiembre de 2.020, ante el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR centro zonal Cúcuta tres, con la constancia QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7982ef0a0f125169cce1c76ed9dedad05a3513f0e1b47f7014799da866f8f30

Documento generado en 06/12/2020 11:23:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 01146

San José de Cúcuta, diciembre 7 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	54001316000320200035600
demandante	NORELBYS SUESCUM NOGOA email.
Apoderado(a)	NATALY SALGADO ALVAREZ email: natysalgado01@gmail.com

La señora NORELBYS SUESCUM NOGOA, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor MIGUEL ANGEL FLOREZ PINEDA.

Como quiera que la presente llena los requisitos de ley, procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad

Esta clase de proceso se debe tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la Señora Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 584 del CGP, se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio Tibú, Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informe al juzgado.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de MIGUEL ANGEL FLOREZ PINEDA

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 577 y 584 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR la citación del señor MIGUEL ANGEL FLOREZ PINEDA, mediante la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación en el municipio Tibú, Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informe al juzgado.

La publicación se hará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

CUARTO. REQUERIR al demandante y su apoderada para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el **desistimiento tácito** como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora Agente del Ministerio Público

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora NATALY SALGADO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

9017

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5abd6ba71505e1430e174b90d107c3eb5f22d1d8d675b597c4378450d596d69**

Documento generado en 06/12/2020 12:36:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00366-00
Auto # **1252-20**
San José de Cúcuta, diciembre 7 de 2020

DEMANDANTE: GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ

Email: geralvalles@gmail.com

APODERADO: OSCAR HORACIO GIRALDO REYES

Email: oscargireyes@hotmail.com

DEMANDADO: YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS

La señora GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ, obrando en representación del niño MMO a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ, la siguiente suma de dinero:
 - A. Ocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos dos pesos con cero centavos (\$8'468.602, 00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2018	SEP	254.000	
2018	OCT	254.000	
2018	NOV	254.000	
2018	DIC	254.000	
2018	EXTRAORDINARIA	254.000	
2019	ENE	269.409	
2019	FEB	269.409	

2019	MAR	269.409	
2019	ABR	269.409	
2019	MAY	269.409	
2019	JUN	269.409	
2019	JUL	269.409	
2019	EXTRAORDINARIA	269.409	
2019	AGO	269.409	
2019	SEP	269.409	
2019	OCT	269.409	
2019	NOV	269.409	
2019	DIC	269.409	
2019	EXTRAORDINARIA	269.409	
2020	ENE	285.573	
2020	FEB	285.573	
2020	MAR	285.573	
2020	ABR	285.573	
2020	MAY	285.573	
2020	JUN	285.573	
2020	JUL	285.573	
2020	EXTRAORDINARIA	285.573	
2020	AGO	285.573	
2020	SEP	285.573	
2020	OCT	285.573	
2020	NOV	285.573	
		8.468.602	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS identificado con la C.C. # 1.092.341.205, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
7. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado Oscar Horacio Giraldo Reyes con dirección electrónica oscargireyes@hotmail.com, como dato adjunto.
- 8.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5331af972007de3a2553915495e77d38ef71139516bdf68122d856e4c389ed7a

Documento generado en 07/12/2020 07:06:29 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 1251-2020****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00369-00**Accionante:** RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN C.C. # 13458988 E IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE C.C. # 19201990, en su condición de accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO C.C. # 13436023**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE al MINISTERIO DE TRABAJO a nivel Nacional y a la Territorial Norte de Santander; CONMEBOL; COLFUTBOL Y A LA DIAN, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[1], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Igualmente, **VINCÚLESE** al equipo masculino de fútbol del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por: ESTEBAN GIRALDO, JUAN CHAVERRA, JOSÉ ORLANDO PÉREZ, DIEGO PERALTA, HANYER MOSQUERA, CRISTIAN VALENCIA, AGUSTÍN VULETICH, MICHELL RAMOS, LUIS CARLOS CABEZAS, HERNÁN BURBANO, RONALDO ARIZA, AULI OLIVEROS, ANDRES ESCOBAR, DIEGO SÁNCHEZ, WINSTON RAMÍREZ, TOMÁS MAYA, GILBERTO GARCÍA, JUAN PABLO PATIÑO, NICOLÁS PALACIOS, YEISON CARABALÍ, JUAN CARLOS CAICEDO, JEAN PINEDA, MATÍAS RODRÍGUEZ, JOHAN ARENAS, JUAN PABLO MARÍN, CRISTIAN MINA y HECTOR SOLANO; al plantel masculino del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por el Sr. JORGE ARTIGAS y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TÉCNICO, Sr. PABLO FUENTES y/o quien haga sus veces de ASISTENTE TÉCNICO y el Sr. IGNACIO RAMA y CARLOS HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de PREPARADORES FÍSICOS; Nómina de jugadores y planta de personal del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A TODOS LOS ACCIONISTAS DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; A TODOS LOS ACREEDORES DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[2], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción; a quienes se les notificara por intermedio del SR. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., a quien se le ordenará efectuar la publicación de la admisión de la presente acción

constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad, para que sea de conocimiento de éstos y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

En consecuencia, se requerirá al SR. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue e informe lo siguiente:

- Allegue al Juzgado la notificación digitalizada realizada a través de la página web oficial de esa entidad y/o directamente a los correos electrónicos de los mismos, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, anteponiendo mayúscula en cada palabra, que para este caso sería: 2020-369-NotificaciónVinculados, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**
- Informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico del equipo masculino de fútbol del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por: ESTEBAN GIRALDO, JUAN CHAVERRA, JOSÉ ORLANDO PÉREZ, DIEGO PERALTA, HANYER MOSQUERA, CRISTIAN VALENCIA, AGUSTÍN VULETICH, MICHELL RAMOS, LUIS CARLOS CABEZAS, HERNÁN BURBANO, RONALDO ARIZA, AULI OLIVEROS, ANDRES ESCOBAR, DIEGO SÁNCHEZ, WINSTON RAMÍREZ, TOMÁS MAYA, GILBERTO GARCÍA, JUAN PABLO PATIÑO, NICOLÁS PALACIOS, YEISON CARABALÍ, JUAN CARLOS CAICEDO, JEAN PINEDA, MATÍAS RODRÍGUEZ, JOHAN ARENAS, JUAN PABLO MARÍN, CRISTIAN MINA y HECTOR SOLANO; al plantel masculino del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por el Sr. JORGE ARTIGAS y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TÉCNICO, Sr. PABLO FUENTES y/o quien haga sus veces de ASISTENTE TÉCNICO y el Sr. IGNACIO RAMA y CARLOS HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de PREPARADORES FÍSICOS; Nómina de jugadores y planta de personal del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de TODOS LOS ACCIONISTAS DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; y de todos y cada uno de los ACREEDORES DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.
- Informe si los señores RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN e IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, son accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., en caso afirmativo allegue el acta y/o documento respectivo donde los acredita como accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., a efectos de acreditar la legitimación en la causa.

Así mismo se ordenará a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR** para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación notifique a la ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR y sus 36 clubes a la dirección electrónica de cada uno de ellos y efectúe la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad, para que sea de conocimiento de éstos y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo

la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

De otro lado **OFÍCIESE** a:

- Los **JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[5], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, alleguen informe sobre los procesos que allí se tramitan contra el CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., dentro de los cuales hay embargos decretados, según el certificado de la cámara de comercio de esta ciudad.
- Al profesional del derecho EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, **reiterándole el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción constitucional**, en el sentido que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[6], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, suministre toda la información **requerida en el auto admisorio de la presente acción constitucional** y allegue el acta y/o documento respectivo donde los señores RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN e IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, figuran y/o los acredita como accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., a efectos de acreditar la legitimación en la causa.
- A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la Sra. AYDA JULIANA JAIMES RUEDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERSOCIEDADES y al COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B DE LA SUPERSOCIEDADES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[7] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **adicional a lo requerido en el auto admisorio de la presente acción constitucional**, informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de todos y cada uno de los ACREEDORES DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. y si todos ellos hacen parte del proceso de liquidación que se tramita ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- A la ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR, , para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[8] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **adicional a lo requerido en el auto admisorio de la presente acción constitucional**, informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de todos y cada uno de los 36 equipos que la conforman y proceda a notificar a estos de la presente admisión de esta tutela y allegue prueba documental que así lo acredite.

De otra parte, en virtud a la reiteración de solicitud de medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, **se le indica al togado que se atenga a lo dispuesto en el auto admisorio de la presente tutela proferido el 4/12/2020.**

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18^[9] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia

sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19^[10]; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta^[11] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19^[12]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

[1] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[2] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[3] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[4] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[5] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[6] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[7] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[8] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[9] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[10] Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

[11] "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." [11], conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

[12] Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b389bf6a20c248d092505ebc944f6a955205b8b1cd32ee380144b876617d28

Documento generado en 07/12/2020 01:46:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1250-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00370-00

Accionante: EDINSON GÓMEZ OLIVEROS C.C. # 91107800

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EDINSON GÓMEZ OLIVEROS contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, MEDIMAS EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por EDINSON GOMEZ OLIVEROS contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, MEDIMAS EPS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE

MÉDICO de la ARL POSITIVA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, MEDIMAS EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no le ha pagado al señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS C.C. # 91107800, la indemnización a la que considera tiene derecho, por la PCL del 12.20%¹ que le fue determinada en Dictamen # 91107800-883/2020 del 14/08/2020 emitido por la JRCINS, por los diagnósticos (S602) CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO Y (S633) RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DE LA MANO Y DEL CARPO, ambas de origen profesión, fecha de estructuración el 26/03/2020, fecha del accidente 10/06/2019, la cual solicitó el 30/09/2020.
- Si el Dictamen # 91107800-883/2020 del 14/08/2020 emitido por la JRCINS al señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS, fue objeto de apelación o si por el contrario el mismo se encuentra en firme.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2828c449b1d8e0878c11f1361e81ae85be47792bea8bbb51808b1f69c8d5f857

Documento generado en 06/12/2020 11:23:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-10-003-**2013-00223-00**
Auto # **1217-20**
San José de Cúcuta, diciembre 7 de 2020

DEMANDANTE: JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ

Email: jessica.jurado09@gmail.com

APODERADA: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

Email: lauramarcelasuarez@outlook.com

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

La señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ, obrando en representación del niño SOJ a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

El Despacho actualiza el valor de la cuota alimentaria que se acordó en el año 2014 según el incremento del salario mínimo legal vigente anual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ, la siguiente suma de dinero:

- A) Siete millones seiscientos veintinueve mil quinientos veinte pesos con cero centavos (\$7.629.520, 00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2018	AGO	253.644	
2018	SEP	253.644	
2018	OCT	253.644	
2018	NOV	253.644	
2018	DIC	253.644	
2019	ENE	268.863	
2019	FEB	268.863	
2019	MAR	268.863	
2019	ABR	268.863	
2019	MAY	268.863	

2019	JUN	268.863	
2019	JUL	268.863	
2019	AGO	268.863	
2019	SEP	268.863	
2019	OCT	268.863	
2019	NOV	268.863	
2019	DIC	268.863	
2020	ENE	284.995	
2020	FEB	284.995	
2020	MAR	284.995	
2020	ABR	284.995	
2020	MAY	284.995	
2020	JUN	284.995	
2020	JUL	284.995	
2020	AGO	284.995	
2020	SEP	284.995	
2020	OCT	284.995	
2020	NOV	284.995	
		\$ 7.629.520	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA identificado con la C.C. # 93.299.637, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
6. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante y su apoderada Natividad Suarez Amado con dirección electrónica lauramarcelasuarez@outlook.com, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12f392723fc6c90ba1c1e10e5b6829c05b6d9da3a2ee1bafed13e6b8475e6fd**

Documento generado en 06/12/2020 11:23:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. fijo: 5753659

Auto # 1232

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2016-000152-00
Interesados	JOSÉ ORLANDO ARENAS PÉREZ
Causantes	MARIO ARENAS y FLOROSMIRA PÉREZ DE ARENAS
Apoderados	ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA Yajairavillamizar10@hotmail.com 312 587 1814 CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ coronacarlosabogado@yahoo.com 300 3073338

I. ASUNTO:

Vencido el término del traslado, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la señora apoderada de la señora GLORIA ZULAY ARENAS PEREZ y OTROS, en contra del auto # 0079-20 del 21 de enero de 2.020, mediante el cual se le hace saber a la impugnante que dentro del referido proceso de sucesión no se dictó sentencia, sino que se declaró la terminación por desistimiento tácito por no haber cumplido ninguna de las partes (sic) con la carga procesal requerida.

II. ARGUMENTOS:

La señora apoderada aduce que le causa extrañeza las actuaciones del juzgado durante todo el proceso, pues desde el auto de apertura de fecha abril 18 de 2.016, el despacho le advirtió a la parte demandante (sic) que cumpliera con ciertas cargas procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito, advertencia esta que terminó concretándose en el auto de septiembre 27 de 2.016, por no cumplir con la carga procesal requerida, época en la que sus mandatarios aún no tenían representación, hecho que sucedió en diciembre de 2.016.

Agrega la señora apoderada que en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se dispone que, en el auto que declare terminado el proceso por desistimiento tácito deberá imponerse condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo.

La señora apoderada alega que en el presente caso quien tiene el deber de cumplir con la carga procesal es el demandante (sic), por ser la parte más interesada al haber iniciado la acción y que, sin embargo, es ella la que ha estado atenta al proceso, hasta

el punto de iniciar sus actuaciones con un recurso de reposición y presentar escritos entre otros, en las siguientes fechas: julio/11/2019, septiembre/24/2018, julio/26/2018, enero/12/2018, 22/noviembre/2017.

Resalta la togada que en relación con el escrito de julio/11/2019, el despacho nunca se pronunció; que el auto #833 de julio/12/2019 se notificó por estado en julio/15/2019 pero que no se vio reflejado en la página del Siglo XXI, pues en ese aplicativo solo aparece un folio escaneado; que estas actuaciones han sido repetitivas pues aparecen unos documentos y otros no. Seguidamente alega que en el auto #833 de julio/12/2019 el despacho requirió a la parte demandante (sic) porque así lo dice la norma, para que cumpla con algunas cargas procesales.

Continúa la señora apoderada alegando que sus representados no iniciaron el proceso y que por lo tanto la carga procesal debía cumplirla quien lo promovió; que el despacho ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al violar el derecho a la defensa, negando el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados con las actuaciones o por las decisiones tomadas por el despacho dentro del proceso; que también ha violado normas procesales que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, que en ningún caso puede un funcionario ignorar o cambiar.

Resalta que el recurso de apelación interpuesto le compete a esta juzgadora por ser de primera instancia y conocer el presente proceso, que dicho recurso debe resolverse con celeridad y observancia de la ley.

Seguidamente la señora apoderada transcribe el alcance del artículo 320 del C.G.P. que al texto reza lo siguiente: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”*

Por todo lo anterior, la señora apoderada solicita se modifique o se incluya o adicione el auto #1501 del 20 de septiembre de 2.019, notificado el 23 de septiembre de 2.019, imponiendo la condena en costas a cargo del demandante y a favor de sus representados, pues la manera como el juzgado ha venido requiriendo de manera pluralizada vulnera los derechos constitucionales fundamentales y normas procesales de los demandados (sic) ya que la carga le corresponde únicamente al demandante (sic).

Aduce, además, que durante el curso del proceso hubo muchas falencias que ella señaló oportunamente pues ella fue quien siempre impulsó el proceso, cuestión que ni el demandante hizo, poniendo al aparato judicial a funcionar sin terminar las actuaciones, que todo esto fue solicitado más de una vez

Puesto en conocimiento de los demás interesados la presente actuación, guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

DE LOS RECURSOS:

Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos, que éstos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, no recurrible o inatacable.

DE LAS COSTAS:

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Editorial ABC, Bogotá, Capítulo XVI, Generalidades, página 813, al texto aduce lo siguiente:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprenden, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectuó, a quien le deben ser reintegradas, concepto que parte de la base que quien perdió no tenía la razón y por eso obligó a la otra a afrontar una serie de gastos que no resulta equitativo que ella asuma.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora apoderada de los herederos GLORIA ZULAY ARENAS PEREZ y OTROS, pretende se modifique el auto # 1501 de fecha 20/enero/2020, condenando en costas al demandante (sic), a favor de sus representados.

Alega la impugnante que las cargas procesales requeridas por el despacho de manera reiterada y pluralizada, le vulnera a sus representados su derecho fundamental al debido proceso y viola normas procedimentales, toda vez que el único obligado a cumplirlas es el demandante (sic).

Pues bien, para resolver este asunto es bueno empezar por aclarar a la señora impugnante que el proceso de sucesión es de carácter liquidatario, no contencioso, en el que no existen partes demandantes ni demandados sino interesados con un mismo interés jurídico, como es la adjudicación de la herencia a ellos deferida; que en este caso los interesados son todos herederos en calidad de hijos de los causantes, hecho que los hace sujetos activos legitimados; que todos los herederos son y están debidamente representados por profesionales del derecho; que ciertamente desde el inicio del proceso, en reiteradas oportunidades, el despacho requirió a los herederos y sus apoderados para que cumplieran con ciertas cargas procesales, pero que a todos los trató como iguales, sin ninguna distinción, a nadie discriminó ni le vulneró derechos ni mucho menos se transgredieron normas sustantivas o procedimentales; que el despacho hizo todo lo posible para que el proceso continuara, otorgando salidas jurídicas a situaciones adversas a todos los herederos, como por ejemplo cuando declaró la nulidad del desistimiento tácito y también cuando dejó sin piso legal la declaratoria del repudio a la herencia; que tanto el heredero que inició el proceso como los demás vinculados, tenían la obligación de cumplir con las tareas requeridas; que era deber de todos actuar con un solo propósito, sin diferencias, sin divisiones. Que el cúmulo de actuaciones hubiera podido terminar en la adjudicación de la herencia, pero que lastimosamente el proceso no pudo culminar con la sentencia aprobatoria, por causa no imputable al juzgado, sino al no cumplimiento de una carga específica.

Algo que no debe dejar de decirse es que ciertamente la señora apoderada que ahora impugna, fue quien en su memorial radicado el 11 de julio de 2.019, obrante a folio 303, pidió al despacho que declarara el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P. alegando que el proceso se había detenido por incumplimiento de cargas procesales a cargo de la “parte demandante” (sic), desconociendo tal vez que la carga de gestionar y presentar las declaraciones de renta por los años 2014 y siguientes ante la DIAN/IMPUESTOS, para obtener el paz y salvo tributario, no era asunto de unos sino de todos los herederos y sus apoderados.

En cuanto a la carga de allegar el registro civil de nacimiento del heredero fallecido, CARLOS JULIO ARENAS PEREZ, igual era tarea de todos no de uno solo.

De lo anterior fluye entonces que no es viable condenar en costas al heredero que promovió el proceso porque aquí no hubo partes en litigio o en controversia, no hubo vencidos ni ganadores, porque aquí no se obtuvo decisión desfavorable, porque nadie obligó a otros a afrontar gastos procesales, porque los herederos que se vincularon después de iniciado el proceso lo hicieron voluntariamente, nadie fue obligado, nadie fue demandado, porque el único propósito era el de liquidar el patrimonio sucesoral

deferido por los causantes, porque el único fin era el de adjudicar a cada uno la cuota parte de la herencia.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará, ni se modificará, ni se adicionará.

En relación con el recurso de apelación no se accederá por cuanto el auto impugnado no es susceptible de dicho mecanismo de impugnación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Vale aclarar que de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. el auto apelable era el #1501 del 20/septiembre/2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, no el #079-20 del 21/enero/2020, porque este únicamente hace saber a la señora apoderada que el proceso no terminó con sentencia, sino por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo antes expuesto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente para el archivo.

CUARTO: ENVIAR este auto a los señores apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d7197e5a88389e67ccffdebc277a194f93df6e76408322b1c5f42a0f0e568

Documento generado en 06/12/2020 12:36:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1227

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2019-000565-00
Demandante	LINA MERARY FUENTES DIAZ Limer1093a@hotmail.com
Demandado	JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMENEZ Av. 20B #22 A- 80 Barrio Magdalena Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni número de celular
Apoderado	BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO Apoderado de la parte demandante 315 373 6852 Abogabau56@hotmail.com

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo del año que avanza, es por lo que el despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 a.m.** del día cuatro (04) del mes febrero de **2.021**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente** a dicha diligencia de audiencia y **citar a los testigos asomados**, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor ERICK PABON CARDENAS. Cítese.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado, señor JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMENEZ se notificó por aviso, **guardando absoluto silencio.**

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4-REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE:

Se requiere a la parte demandante para que cite al testigo asomado y comunique por correo certificado a la parte demandada la fecha y hora para señalada para realizar la diligencia de audiencia.

5- OFICIO AL DEMANDADO PARA COMUNICAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS:

Como quiera que el oficio número 2314 del 27 de noviembre de 2.019 fue devuelto por la oficina de correo por la causal “desconocido”, folio 23, repítase dicho oficio en los mismos términos y envíese a la dirección aportada por la parte demandante en el memorial, visto a folio 27: Av. 20B #22 A -80 Barrio Magdalena de esta ciudad.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bfa63251a775c8c30cecb41ebc660517c3cae4c22aaabb2f536bcf8ad6b3c

Documento generado en 06/12/2020 03:00:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1228

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00568-00
Interesado	CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS Cesaratenciov@hotmail.com 322 281 8342 320 445 5486 (WhatsApp)
Causante	MYRIAM VEGA GUTIERREZ
Apoderados	LEONOR SUAREZ PACHECO Leonorsuarez25@hotmail.com

Como quiera que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, ya que éstos se encontraban suspendidos desde el pasado dieciséis (16) de marzo, procede el despacho a fijar fecha y hora para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso de sucesión de la causante MYRIAM VEGA GUTIERREZ.

Fecha: FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO

Hora: 10 AM

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., **so pena de ser rechazado**.

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

3- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: "En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha,*

valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso

virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como

mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26de99af11995be5fae3236fcbc43cdb62c72bdc6c8d100f8069187fd0a65d76

Documento generado en 06/12/2020 03:00:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo: 5753659

Auto # 1229

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2019-000572-00
Demandante	JESSICA CAROLINA ORTÍZ PEÑALOZA 315 283 9682 Jessicacarolinaortizp@gmail.com
Demandado	WALTER ANDRÉS JAIMES SILVA Walterjaimes470@gmail.com 317 807 7212
Apoderado	BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Rossy092009@hotmail.com 305 307 1874

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo del año que avanza, es por lo que el despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día ocho (08) del mes febrero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

SRA. JESSICA CAROLINA ORTÍZ PENALOZA, en representación legal del niño AARON ISACC JAIMES ORTIZ, representada por apoderada.

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

SR. WALTER ANDRES JAIMES SILVA.

Revisado el expediente se observó que el demandado se notificó personalmente el día jueves 23-enero-2020, folio 16, y contestó directamente la demanda, sin embargo, se observa que el término de traslado venció el día jueves 6-febrero-2020.

En consecuencia, la contestación radicada el 7-febrero-2020 es extemporánea. Ver folios 16 y 26.

DEL DESPACHO:

A-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61bcdcdb823495e3bd125f412460c36ecf98c57256d046c5e206aa8fd7dfaa6

Documento generado en 06/12/2020 03:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo: 5753659

Auto # 1231

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-000583-00
Demandante	LUIS EDUARDO ALVAREZ CALLEJAS 314 438 9066 ingluiscalejas@gmail.com
Demandada	MARÍA FERNANDA SAYAGO RIOS, en representación de los niños MARÍA JOSÉ, MARÍA VALERIA y DIEGO ALEAJANDRO ALVAREZ SAYAGO 311 596 5738 Mafenfermera1990@gmail.com
	JOSE SEBASTIÁN QUINTERO GELVEZ Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Unilibre Apoderado de la parte demandante Sec.consultorio.juridico.cuc@unilibre.edu.co 5829810 JOHAN ALEXIS PÉREZ MENDOZA Apoderado de la parte demandada 322 808 7511 Johanpemendoza@gmail.com MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo del año que avanza, es por lo que el despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día nueve (09) del mes febrero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

SR. LUIS EDUARDO ALVAREZ CALLEJAS, representado por el abogado JOSE SEBASTIAN QUINTRO GELVEZ:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

DE LA PARTE DEMANDADA:

SRA. MARIA FERNANDA SAYAGO RIOS, en su condición de representante legal de sus hijos MARIA JOSE, MARIA VALERIA y DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ SAYAGO, representada por el abogado JOHAN ALEXIS PEREZ MENDOZA:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

OFICIO PARA REQUERIMIENTO:

Requíerese mediante oficio al señor representante legal de la empresa ODMS INGENIERIA S.A.S. con domicilio en la Av. 5 # 10-13 del Barrio San Luis de esta ciudad, para que remita físicamente o vía electrónica, antes de la fecha de la audiencia, la certificación laboral y copia del último contrato de trabajo suscrito entre dicha empresa y el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ CALLEJAS, quien desempeña el cargo de tecnólogo en activos fijos. Adviértase sobre las sanciones legales a las que se puede hacer acreedor en caso de desobedecer esta orden judicial.

DEL DESPACHO:

A-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4- HAGASE SABER A LA PARTE ACTORA Y SU APODERADO:

En cuanto al memorial y los anexos radicados ante este juzgado el día 6 de marzo del corriente año, a las 15:49 pm, obrantes a folios 129 a 144, hágase saber al señor apoderado de la parte actora que en el Código General del Proceso no existe norma que disponga acerca de “descorrer traslado de la contestación de la demanda”, que de conformidad con el inciso 1º del artículo 173 del C.G.P., para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en dicha normativa procesal, que en el presente asunto dichas oportunidades están vencidas, razón por la que el despacho no acepta como pruebas los documentos aportados ni accede a pedir los solicitados por la parte actora después de contestada la demanda.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo

primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la

diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

De otra parte, se requiere a la parte demandante, señor LUIS EDUARDO ALVAREZ CALLEJAS, para que informe a su apoderado la fecha y hora señalada para la diligencia de audiencia, toda vez que dentro del proceso solo obra de él, la dirección física. La dirección electrónica y el número telefónico anotado en este auto, se obtuvieron por consulta en internet y pertenecen es al consultorio jurídico de la UNILIBRE-CUCUTA.

ENVIESE este auto a las partes, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b0b2ad9db25bc402fd0f795e4161542f337055d57713c63d2dfd6ef93d2641b8

Documento generado en 06/12/2020 03:00:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1240

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00063-00
Interesada	LISSETH VIVIAN QUINTERO BUITRAGO l.vivi26@hotmail.com Celular: No registra
Presunta discapacitada mayor de edad	LUZ MARINA BUITRAGO DURAN Celular: No registra Correo electrónico: No registra
	FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN Apoderado demandante ferneybotelloballen94@hotmail.com 320 4346653 y 322 4524722 ARMANDO HELÍ QUINTERO MOLINA Esposo de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN Calle 3N # 5ª-26 Manzana 1 Casa#3 Barrio Pescadero, V etapa, Cúcuta, N. de S. 310 201 7122 Aquinterom58@hotmail.com DIEGO ARMANDO QUINTERO BUITRAGO Hijo de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN 293 1st Street Apto 3, Jersey City, New Jersey, 07302 U.S.A. Diego.quintero247@gmail.com WhatsApp +1 201 968 8626

Continuando con el trámite del referido proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, procede el despacho a correr traslado por el término de diez (10) días, a la señora LISSETH VIVIAN QUINTERO BUITRAGO, al abogado FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLÉN y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, del dictamen pericial médico forense presentado por el Dr. ORLANDO BALLÉN CÁCERES médico NEURÓLOGO, rendido sobre el estado de salud de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN.

Ahora, en cuanto a la respuesta dada por la señora LISSETH VIVIAN QUINTERO BUITRAGO, a través del señor apoderado, al requerimiento ordenado en el Auto #720 de fecha 30 de julio del corriente año, para lo que estimen pertinente, se ordena vincular a los señores ARMANDO HELÍ QUINTERO MOLINA y DIEGO ARMANDO QUINTERO BUITRAGO, esposo e hijo de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURAN. Notifíqueseles este auto en la forma señalada en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20, es decir, enviándolo a las direcciones electrónicas informadas.

De otra parte, REQUIERASE a la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado para que presente de inmediato el informe de la ENTREVISTA VIRTUAL ordenada en el auto admisorio.

Vencido el término de traslado, pase el expediente al despacho para decretar las pruebas que sean necesarias y fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados de los vinculados, a la parte demandante, su apoderado, a la señora procuradora de familia y a la señora Asistente Social de este despacho, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14a018c93a03dd4672dda58585828f45569e727afe2ceef5841c723b09c922c

Documento generado en 06/12/2020 12:36:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1241

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00205-00
Interesada	CARMEN ISABEL EPALZA CARRILLO Isabelepalba115@hotmail.com
Persona titular del acto jurídico	ARMENIO EPALZA armenioepalza@gmail.com
Apoderado de la interesada	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ asesorias.juridicas.8a@gmail.com 316 486 0384 NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que remitan copia del registro civil de defunción del señor ARMENIO EPALZA, quien en vida se identificó con la C.C. #5.119.123 expedida en Pailitas, Cesar.

Envíese este auto a la interesada y a su apoderado, a la señora procuradora de familia, y a la señora asistente social del juzgado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
746e1d581289ca3552a818a0a890b4a2e6bba3a8b9a72ee6f795e973fac83f86
Documento generado en 06/12/2020 02:35:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1243

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00223-00
Interesada	ANAIS MORENO BARAJAS deiviyair21@gmail.com 320 290 8970
Persona titular del acto jurídico	MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ
Apoderado de la interesada	MARÍA TERESA ORTÍZ MENDOZA ortizjimenezabogados@gmail.com.co 311 593 0714 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, procede el despacho a correr traslado por el término de diez (10) días, a la señora ANAIS MORENO BARAJAS, a la abogada MARÍA TERESA ORTÍZ MENDOZA y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, del dictamen pericial médico forense, presentado por el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra, adscrito a SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL LTDA, rendido sobre el estado de salud del señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ.

Ahora, en cuanto a la respuesta dada al requerimiento ordenado en el Auto precedente, el despacho decide no vincular a los hijos DEIVI YAIR y MARGELI DANIELA PEÑARANDA MORENO, por ser menores de edad; no obstante, se les tendrá en cuenta para escuchar sus declaraciones.

Vencido el término de traslado, pase el expediente al despacho para decretar las pruebas que sean necesarias y fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019.

ENVIESE este auto a la, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e451290f5b7da7aa88a40801fc9e58b1bc488b14e37eeab8204e2a43db6e73

Documento generado en 07/12/2020 04:59:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1203

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00251-00
Demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS andres_1_c@hotmail.com
Demandado	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN aluminiosgesa@hotmail.com
Apoderado demandante	ELKIN DARIO RÍOS TORRES elkinriost@hotmail.es

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, señor GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN, a través de apoderado, contra el Auto #1053 de fecha 3 de noviembre del cursante año, mediante el cual se decretaron algunas de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:

Manifiesta el señor apoderado que la inconformidad de su representado es respecto a la medida de embargo del establecimiento de comercio y al porcentaje de la cuota alimentaria provisional de alimentos fijada para el sostenimiento de su pequeño hijo LEVI JAZIEL SÁNCHEZ RINCÓN.

En cuanto al embargo del establecimiento de comercio "ALUMINIOS GESA", manifiesta que se opone rotundamente por cuanto al tenor del artículo 1677 del Código Civil, es un bien inembargable por tratarse de los utensilios necesarios para trabajar y ser una microempresa evaluada solo en la suma de un millón de pesos, cantidad que no presta medida necesaria para las pretensiones de la demanda, por lo cual no ve la necesidad del embargo.

En relación con la cuota de alimentos provisionales, fijada en la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, alega que si bien el despacho se apoya en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como es la presunción legal de que la persona independiente se gana un salario mínimo mensual, no es su caso pues debido a la pandemia del Covid-19 a nivel mundial, la situación real es que su representado no ha sido ajeno a la crisis económica, social y cultural que se padece, que los ingresos percibidos no alcanzan para sufragar los gastos necesarios para su propia manutención, que en ningún momento su representado ha desconocido la obligación con su menor hijo LEVI JAZIEL, a quien le ha proporcionado lo necesario para vestuario, gastos del colegio, sin colaboración de la parte demandante, así mismo, nunca dejó desprotegido al niño o a la demandante, toda vez que les ha proporcionado recursos económicos para sus gastos, especialmente para alimentarse.

Agregó el togado que imponerle a su representado una cuota alimentaria tan alta lo que acarrearía es la mora en el pago por no poder cumplir con dicha obligación.

Añadió que, teniendo en cuenta que su representado está cubriendo los gastos educativos, se fije como cuota fija mensual la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 250.000), para la alimentación, y así poder seguir cumpliendo con el pago de \$120 mil pesos de la mensualidad de colegio, y además ponerse al día en las cuotas atrasadas.

III- CONSIDERACIONES

Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal, con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos, que éstos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, recurrible o inatacable.

Para resolver una parte de este asunto, lo relacionado con la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, el juzgado entra a analizar el alcance del literal c) y e) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) ...

b) ...

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso

Aunado a lo anterior, se cuenta además con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, encontrando que el inciso 1º de dicha norma dispone: ***“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”***

Ahora, para decidir sobre la otra inconformidad, lo tocante al embargo del establecimiento de comercio ALUMINIOS GESA, analizamos lo dispuesto por el legislador en el artículo 598 del Código General del Proceso, dispone sobre las medidas cautelares en procesos de familia, lo siguiente: ***“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Lo anterior, es reforzado con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 258 de 1.996, ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. “Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito. La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.”

IV- CASO CONCRETO:

Analizado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se observa que con Auto #1053 del pasado 3 de noviembre, con el fin de garantizar el pago de los gananciales de la parte demandante, el despacho accedió a decretar las medidas cautelares de i) embargo del establecimiento de comercio ALUMINIOS GESA, cuya propiedad está en cabeza del demandado, ii) fijación de cuota alimentaria provisional para el sostenimiento del menor de edad LEVI JAZIEL, a cargo del demandado.

Notificado el demandado, a través de apoderado, solicitó la revocatoria de dichas medidas alegando que el establecimiento de comercio es inembargable por ser este una microempresa, con un capital de \$1 millón de pesos y que realmente son las herramientas usadas para él trabajar, que por estas razones considera innecesaria la medida.

En cuanto a la cuota alimentaria provisional para su hijo LEVI JAZIEL alegó que él está cumpliendo con dicha obligación, que por la pandemia no alcanza a ganarse el salario mínimo mensual legal vigente, y que él está pagando las mensualidades del colegio, que de llegar a dejarse esa cuota se expone a que no pueda cumplirla, que por estas razones ofrece a suma de \$250 mil pesos para alimentación y el pago de \$120 mil pesos para el pago de las mensualidades del colegio.

Pues bien, para resolver se toman en consideración los literales b) y c) del artículo 598 del C.G.P. son clarísimos al permitir al juzgador, en este tipo de procesos (disolución de sociedad patrimonial), adoptar las medidas de custodia y alimentos para los hijos comunes. Y eso fue lo que precisamente hizo el despacho en el auto admisorio, por solicitud de la parte demandante.

Ahora, para señalar la cuantía, esta juzgadora se afincó en el artículo 129 de la Ley 1098/2006, norma que consagra que si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, en este caso el demandado, el monto de la cuota se tasa tomando en cuenta el patrimonio, la posición social, las costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. De lo contrario, **se aplica la presunción legal de que devenga al menos el salario mínimo legal.**

Y es que la presunción legal no es otra cosa que la consagración de hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas, siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos antecedentes. Su finalidad no es otra que liberar o exonerar a una de las partes de la carga probatoria respecto de un hecho o acto, cuando

la experiencia demuestra que normalmente ese acto o hecho ha de ocurrir de una misma manera.

En este caso, se dio aplicación a la presunción legal toda vez que no está demostrada suficientemente la solvencia económica del demandado, pues la simple acreditación de la titularidad de la propiedad del establecimiento de comercio ALUMINIOS GESA y del inmueble que habita en el Barrio La Libertad de esta ciudad, no son suficientes para ello, pues se hace necesario entrar a examinar otros aspectos como son los movimientos contables y bancarios, si declara ventas o renta, si posee otros bienes, si tiene contratos de trabajo con otras empresas, etc.

Por todo lo anterior, es que el despacho presume que el demandado devenga por bajito un salario mínimo mensual legal vigente, siendo así como, la cuota alimentaria provisional para el menor de edad JAVI JAZIEL, se tasó en el 50% del smmmlv. Decisión ésta, perfectamente legal, que se toma para garantizar los derechos fundamentales del menor de edad. Ahora bien, las presunciones legales, admiten prueba en contrario, no obstante, es la parte interesada en que ésta no se aplique, la que tiene la carga de demostrar lo contrario, pero no solamente basándose en su dicho, sino demostrando fehacientemente lo que se refuta.

En cuanto al embargo del establecimiento de comercio ALUMINIOS GESA, se trata de una medida cautelar que permite asegurar la cuota parte de los gananciales que llegaren a tener derecho la parte demandante en caso de salir avante en sus pretensiones, legalmente establecida en el artículo 598 del Código General del Proceso, norma que permite en este tipo de procesos gravar con dicha medida los bienes que estén en cabeza de la otra parte y que puedan ser objeto de gananciales.

No es cierto que dicho establecimiento de comercio sea un bien inembargable, por cuanto, se repite, en este caso es un derecho patrimonial que reclama la parte demandante y de salir victoriosa en sus pretensiones, ella tendrá derecho a su participación en dicha microempresa, así su capital sea de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandada, señor GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6170dadf46e9958be0c291cd7229c45c5bec3f7a04750f5d4acea57c90cfa1

Documento generado en 07/12/2020 05:08:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1244

San José de Cúcuta, diciembre 7 de 2020

Clase de proceso	de	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro			
Radicado		54001316000320200033700			
demandante		LIZANDRO ALQUIMIDES	CARREÑO	CARVALI	email:
		faloe2016@gmail.com			
Apoderado(a)		MERCEDES BERMUDEZ	LATORRE		email:
		mercybermudez@hotmail.com			

La señora apoderada de la parte demandante manifiesta que allega subsanación de la demanda, manifestando:

Que el demandante tiene residencia y domicilio en el municipio de San Cayetano (NS)

Que sí anexó poder, se encuentra al folio 7 de la demanda; revisando la demanda nuevamente efectivamente allí se encuentra un poder otorgado en el exterior, al igual que lo allega nuevamente, pero el mismo, no llena los requisitos exigidos por la ley, específicamente el inciso tercero del artículo 74 del CGP., por consiguiente, no se puede tener por subsanado dicho defecto.

Afirma la señora apoderada, que se cumplió con la apostille de la certificación de nacido vivo y los referentes al parto por cesárea y que sin embargo los vuelve allegar, al revisar dichos documentos nuevamente se observa que no se encuentran apostillados, puesto que la apostilla allegada, hace relación a la certificación de autenticación solicitada por la señora YENI YAJAIRA RIVERA, más en ningún momento se viene legalizando los documentos expedidos por el centro hospitalario donde posiblemente se produjo el parto. Por consiguiente, se continúa el defecto anotado en el auto inadmisorio.

Igualmente se observa que la certificación de nacido, allegada de nuevo, es aun ilegible, lo que indica que no se solucionó el defecto anotado.

Por lo antes expuesto poder, se establece que la demanda no fue subsanada, en consecuencia el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la diligencias sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo aportado.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9eee51397a8ebb0e83865fec73f31028b0bcd74db93aec93355d8ebfd6785d7

Documento generado en 06/12/2020 12:36:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>